



Universitat Autònoma
de Barcelona

**“Manada”: Construyendo un nuevo concepto
jurisprudencial**

**El efecto del caso y la perspectiva de género en el futuro de
la tipificación de los delitos contra la libertad sexual**

Alumna: Isabel García García

Coordinadora: Margarita Bonet Esteva

Mayo 2020

Universidad Autònoma de Barcelona

Facultad de Derecho. Grado en Derecho

Ámbito del Derecho Penal

Trabajo de Fin de Grado

RESUMEN

Las agresiones sexuales en España no son un fenómeno nuevo nacido a raíz del caso de La Manada en 2016, pero ese es el momento en que nace la conciencia pública de su envergadura. Con él, este modo de actuación recibió un nombre a partir del cual se empezó a construir un concepto. El objetivo de este trabajo será analizar los caracteres que lo conforman e intentar aclarar cuáles son los casos en los que se debe aplicar.

Además, a raíz de este caso se han iniciado debates acerca del tratamiento legal que estos delitos deben tener, su respuesta judicial y el rechazo social que ha de recibir planteándose así el papel que debe tener la perspectiva de género en su legislación y se ha iniciado el proceso cara a una legislación nueva al respecto. Estos elementos también serán analizados con el objetivo de determinar las soluciones más adecuadas para este modo de actuación.

PALABRAS CLAVE: La Manada, delitos contra la libertad sexual, agresión sexual en grupo, consentimiento, intimidación ambiental, coautoría, omisión de socorro, privación de sentido, difusión de imágenes, victimización secundaria y perspectiva de género.

ABSTRACT

Sexual assaults in Spain are not a new phenomenon born as a result of the La Manada case in 2016, but that was the moment when public awareness of its magnitude was born. With it, this way of acting received a name from which a concept began to be built. The objective of this work will be to analyze the characters that comprise it and try to clarify which are the cases in which it should be applied.

In addition, as a result of this case, debates have begun about the legal treatment that these crimes should have, their judicial response and the social rejection that they must receive, thus considering the role that the gender perspective should have in their legislation and it has begun the process towards new legislation in this regard. These elements will also be analyzed in order to determine the most appropriate solutions for this mode of action.

KEY WORD: The Manada, crimes against sexual freedom, group sexual assault, consent, environmental intimidation, co-authorship, omission of relief, deprivation of meaning, dissemination of images, secondary victimization and gender perspective.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	6
2. EL CASO DE “LA MANADA”	8
2. 1. El caso y las sentencias	8
2.2. Reacción social y su importancia para la evolución de la consideración de los delitos	10
3. EL TIPO	11
3.1. El consentimiento	14
4. LA INTIMIDACIÓN AMBIENTAL	16
5. TRATAMIENTO DE LA PLURALIDAD DE AUTORES: LOS DISTINTOS SUJETOS IMPLICADOS Y LA POSIBLE DOBLE APRECIACIÓN	23
5.1. Personas presentes no autoras: Cooperador necesario, omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución y complicidad	25
6. CARACTERÍSTICAS DEFINITORIAS DE LAS AGRESIONES “EN MANADA”	27
7. OTROS ELEMENTOS A VALORAR	29
7.1. Difusión de imágenes	29
7.2. La privación de sentido o anulación de la voluntad mediante uso de sustancias psicotrópicas	31
8. EL FUTURO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL ROL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	33
8.1. Perspectiva de género	33
8.2. Evolución de los delitos contra la libertad sexual	36
8.3. Futuro de la legislación penal de los delitos contra la libertad sexual	38
9. LA VINCULACIÓN DEL JUEZ A LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN	41
10. CONCLUSIONES	44
10.1. Limitaciones del trabajo	47
11. BIBLIOGRAFÍA	50
Jurisprudencia	55
Legislación	58

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

A:	<i>Auto</i>
AP:	<i>Audiencia Provincial</i>
Art[s].:	<i>Artículo[s]</i>
Cit.:	<i>Citado en...</i>
C.E.:	<i>Constitución Española</i>
C.P.:	<i>Código Penal</i>
et. al.:	<i>Y otros autores</i>
FJ.:	<i>Fundamento Jurídico</i>
Infra:	<i>Más adelante</i>
L.O.:	<i>Ley Orgánica</i>
MF:	<i>Ministerio Fiscal</i>
Núm.:	<i>Número.</i>
p[pp].:	<i>Página[s].</i>
S:	<i>Sentencia</i>
TS:	<i>Tribunal Supremo</i>
TSJ:	<i>Tribunal Superior de Justicia</i>

1. INTRODUCCIÓN

El 7 de julio de 2016 tuvo lugar la violación múltiple a una joven de 18 años en las fiestas de los San Fermín en Pamplona. La noticia de esta agresión irrumpió en los medios de comunicación en España con gran fuerza como ocurrió en su día con el famoso caso de “las niñas de Alcàsser” de 1993 o el de Marta del Castillo en 2011 y puso en primer plano las discusiones sobre la cultura de la violación y la tipificación y juicio de estos casos.

Todo el país siguió el largo proceso judicial que finalizó con la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 344/2019 de 4 de julio, que resolvió el recurso de casación contra la sentencia, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Esta sentencia fue aplaudida por la opinión pública de la misma forma que habían sido criticadas las de las dos instancias inferiores.

La sentencia falló que el delito condenado era el de agresión sexual del art. 179 y no el de abuso sexual del art. 181 como habían determinado las instancias inferiores. La fundamentación de esta calificación jurídica es, por un lado, resultado de una reformulación de los caracteres que conforman el tipo y, por otro lado, de un nuevo análisis de las agresiones grupales que, en conjunto apuntan a determinar una nueva línea interpretativa de estos delitos por parte de los tribunales españoles inspirando así un futuro cambio legislativo.

El objetivo de este trabajo es definir las características concretas del delito de agresión sexual “en manada”, término acuñado por la sociedad tras el nombre por el que los condenados se hacían llamar a sí mismos en su grupo de WhatsApp. Este término pasó a definir a un tipo concreto de delito de agresión sexual en grupo y fue utilizado para denominar a múltiples casos de denuncia o proceso judicial similar¹.

¹ Manada de Pozoblanco, de Manresa, de Beniaján, del Infante, etc.

Es importante nombrar y visibilizar los conceptos; de acuerdo con Lucía Avilés², lo que no se nombra, no existe. Sin embargo, hablamos de un nombre que ellos mismos se pusieron, transmitiendo una sensación de mérito por sus actitudes, definieron unas acciones organizadas de “depredación” sexual a la mujer.

Una manada es un grupo de animales que se desplazan juntos, cuya unión los hace más poderosos sobre el resto. Este abuso de poder sobre una víctima sola, vulnerable y desprotegida es un rasgo definitorio de la intimidación implícita en este tipo de actuaciones. La psicóloga Beatriz Goldberg caracteriza este término como el reflejo del machismo más primitivo y salvaje³. Se trata de un término asimilable a la horda primitiva de Sigmund Freud, término que en psicoanálisis se ha utilizado para definir a un grupo de gente que se reúne para atacar a otra con desenfreno.

Según fuentes no oficiales desde ese 7 de julio de 2016 hasta hoy, se han producido en España 168 casos de agresiones sexuales múltiples conocidas (Atencio, G, 2020⁴). Buscando en fuentes oficiales es difícil conseguir este dato; en un estudio llevado a cabo por la Secretaría de Estado de la Seguridad en 2018 estima que un 3.4% de las agresiones sexuales sufridas en ese año fueron en grupo y llevadas a cabo por personas no conocidas por la víctima (Giménez-Salinas, A; Pérez, M., et. al., 2017). Esta cifra, aunque muy alarmante, sería inferior a la de EE.UU. en donde supondrían un 33% del total de las agresiones (Ullman, S.E., 2019).

En este trabajo buscaré analizar cuáles son esas características tan determinadas del caso, si existe un *modus operandi* correspondiente a este término y si esta nueva interpretación jurisprudencial es aplicable a los casos de agresiones sexuales en grupo producidos en España a lo largo de estos años. También analizaré las críticas que la tipificación del actual Código Penal ha recibido junto con la interpretación de los hechos y los fallos de los tribunales españoles respecto a los delitos de este Título. Asimismo estudiaré los cambios legislativos que el revuelo acaecido alrededor del caso ha iniciado, así como el peso legislativo y jurisprudencial que

² Portavoz de la Asociación de Mujeres Juezas de España en *MALDITO FEMINISMO (2019)*

³ en Blanco, D. (2019)

⁴ Datos extraídos de denuncias y noticias de prensa contrastadas

tiene o empieza a tener la perspectiva de género en relación a los delitos contra la libertad sexual.

2. EL CASO DE “LA MANADA”

2. 1. El caso y las sentencias

La causa pasó por tres tribunales de justicia (de instancia, de apelación y de casación). Los tres tribunales coincidieron⁵ en que las actuaciones de carácter sexual se produjeron en contra de la voluntad de la denunciante⁶ y por tanto merecía una respuesta penal, la cuestión era determinar cuál sería esta. Estos hechos probados describen una situación de acorralamiento *en un lugar recóndito y angosto, con una sola salida, rodeada de varones, de edades muy superiores y fuerte complexión en la que la denunciante se sintió impresionada y sin capacidad de reacción y que experimentó la sensación de angustia (...), sintió un intenso agobio y desasosiego, que le produjo estupor y le hizo adoptar una actitud de sometimiento y pasividad, determinándole a hacer lo que los procesados le decían que hiciera.*

De los hechos, que duraron alrededor de veinte minutos, quedó constancia en un vídeo de apenas unos minutos que grabó con su teléfono móvil uno de los acusados y que fue prueba clave para la determinación del *factum* de la Sentencia.

El caso fue juzgado en primera instancia por la sección segunda de la Audiencia Provincial de Navarra que, en Sentencia 38/2018, de 20 de marzo, condenó a los cinco acusados a nueve años de cárcel por abuso sexual continuado. Esta refirió voto particular por parte de uno de los magistrados que determinó que no apreciaba en los hechos ningún comportamiento constitutivo de delito sexual. Esta sentencia fue recurrida por parte de la fiscalía en apelación “por infracción de ley” ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y por la defensa,

⁵ Sin considerar lo expuesto por el magistrado discrepante en el fallo de la AP Pamplona

⁶ De acuerdo con los hechos probados por la sentencia de la AP de Navarra y que hace suyos el TS

por haberse violado el principio acusatorio respecto a la calificación final del delito perpetrado.

El 30 noviembre 2018, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en sentencia 8/2018, confirmó la pena de nueve años por abuso sexual. Esta sentencia fue de nuevo recurrida en casación por la fiscalía y la acusación particular.

Finalmente, la sentencia 344/2019, de 4 de julio del Tribunal Supremo condenó a los 5 acusados como autores responsables de un delito continuado de violación de los artículos 178 y 179 CP, con las agravaciones específicas del art. 180.1. 1ª y 2ª, a las penas de 15 años de prisión a cada uno de ellos, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, prohibición de acercamiento a la denunciante durante 20 años a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella a una distancia inferior a los 500 metros, así como la prohibición de comunicación, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, y a 8 años de libertad vigilada; debiendo indemnizar conjunta y solidariamente a la víctima por este delito en 100.000 euros⁷.

Esta decisión coincidió con la opinión popular mayoritaria sobre el caso. La nueva línea jurisprudencial marcada por esta sentencia justifica que sea necesario su análisis en profundidad. Durante los siguientes apartados analizaremos los elementos que determinaron el inicio del debate sobre la interpretación jurídica de la calificación de la conducta: los tipos cualificados apreciados, el carácter continuado de los delitos o la estimación del concurso real, el criterio para determinar la unidad o pluralidad de acción en los delitos sexuales, la autoría y la participación en los mismos.

⁷ Y además, condenó a uno de ellos como autor responsable en concepto de autor de un delito de robo con intimidación del art. 237 y 242.1 CP, a la pena de 2 años de prisión; con las accesorias legales.

2.2. Reacción social y su importancia para la evolución de la consideración de los delitos

Que los hechos referidos y su respuesta jurídica provocaron una gran conmoción en la población ha sido incluso determinado por el propio TS que en su sentencia posterior STS 459/2019 (FJ9) se refiere a este caso como “un supuesto de hecho que determinó un extraordinario debate político, social y mediático”. Este nivel de impacto por parte de una sentencia es bastante infrecuente en España. En el caso concurrieron distintas circunstancias que podrían explicar la atención a este caso concreto: el evento que se celebraba mientras ocurrían los hechos, celebración en la cual ya se habían producido en años anteriores muy graves ataques contra la libertad sexual⁸; la actuación en grupo; una víctima joven; el uso de las redes sociales por parte de los autores y el juicio pendiente que tenían por hechos anteriores de la misma naturaleza delictiva. Las mujeres españolas se sintieron afectadas, especialmente los colectivos más jóvenes, que reconocen la violencia sexual como un reflejo real de la violencia de género.

El relato judicial fue razón de fuertes protestas por parte de numerosos sectores de la sociedad, principalmente por los colectivos feministas que defendían que los hechos se trataban de una agresión sexual con acceso carnal. La población sintió que la respuesta judicial denotaba frialdad y se sintió contrariada por parte del sistema penal.

Barjola (2018)⁹ defiende que cuando un delito alcanza esta escala pública los hechos se convierten en políticos y eso lo cambia todo: su cuerpo pasa a ser político y *su respuesta así también tendrá que ser*. Con su respuesta se refiere no sólo a la reacción social, sino también al cambio en el plano legislativo que un caso de tal renombre provoca cuando la población entiende que las leyes no regulan de manera acertada este grupo de ilícitos. El peso mediático y social de este caso también invitó a otras víctimas a sentirse más reforzadas y denunciar¹⁰, se cambia el miedo

⁸ En particular el homicidio de Nagore Laffage en el año 2008.

⁹ Cit. p. 279

¹⁰ Ej. El caso de la Marina Alta y los múltiples casos de Callosa d'en Sarrià

por la denuncia. Esta conciencia sobre la vulnerabilidad inherente al hecho de ser mujer puede contribuir a prevenir la violencia sexual y a disminuir la alta cifra negra de criminalidad en este tipo de delitos.

Respecto al término, los colectivos feministas han buscado revertir su significado, recuperar la palabra con lemas como “la Manada somos nosotras”, reflejando un significado de sororidad y reinterpretándola como una manada que cuida y protege a sus miembros.

Pero no sólo recibió respuestas por parte de la ciudadanía, críticas y protestas también se manifestaron por parte de juristas, por parte del Gobierno y dirigentes de partidos políticos y fue motivación para iniciar propuestas de reforma de la regulación legal como explicaremos más adelante¹¹. Entre los juristas este caso ha despertado conciencias de género y de victimización y animado a un cambio de perspectiva en pensamientos muy arraigados sobre los comportamientos que se esperan por parte de los sujetos (Atienza, M., 2018), lo cual puede conllevar una mejor atención a las víctimas por parte de los agentes institucionales.

3. EL TIPO

Para realizar un análisis de lo que supone el concepto de “manada”, primero es necesario establecer como base cuál es el tipo penal por el que se pena. El tipo ha sido uno de los mayores focos de crítica por parte de la sociedad, debido a la disconformidad entre el concepto legal y el correspondiente al imaginario popular (Bonet, 2020). La gran diferencia entre el fallo de la AP y del TS fue el cambio de subsunción de los hechos a un tipo u otro, principalmente basado en la apreciación o no de la concurrencia de intimidación en ellos (*infra*).

¹¹ El Ministro de Justicia en ese momento, Rafael Catalá, llegó a plantear una posible revisión del Código Penal ante la duda de si los delitos sexuales estaban bien tipificados en el mismo. En la misma línea el Gobierno actual plantea la aprobación de una nueva Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual de la que hablaré más adelante.

El Título VIII del Código Penal español de 1995 se dedica a tipificar los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Sus dos primeros capítulos se refieren a las agresiones y abusos sexuales respectivamente y discernir bien las diferencias entre estos dos tipos es clave para la configuración de nuestro concepto.

Por "atentar contra la libertad sexual" debe entenderse el mover a otro, contra su voluntad, a realizar o soportar actos libidinosos, sean de la índole que sean, valiendo cualquier tipo de acción cuya finalidad sea invadir la libre disposición de favores sexuales de otra persona. El castigo se produce en cuanto se coarta, limita o anula la libre decisión de una persona en relación con su actividad sexual (STS 1689/2003).

En primer lugar, centrándonos en los delitos de agresiones sexuales, su tipificación se basa en el atentado contra la libertad sexual de otra persona mediando violencia, "vis física" o intimidación, "vis moral"; el tipo básico que lo regula es el artículo 178 del Código Penal. Se da siempre que la víctima haya llevado a cabo resistencia real, decidida y de suficiente entidad, pero también se entiende como cometido cuando la pasividad se deba a que la resistencia parezca inútil o su inhibición tenga origen en el temor causado por el sujeto activo (STS 298/1997 o STS 487/2000).

El tipo agravado, o delito de violación (art. 179 C.P.) agrava la pena del delito de agresión sexual en caso de acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o se introduzcan miembros corporales u objetos por las dos primeras. La consumación se produce por la conjunctio membrorum, siendo intrascendente el grado de introducción.

El C.P. de 1995 hace desaparecer el término "violación", recuperado de nuevo en la reforma 11/1999 y mantenido por la L.O. 15/2003. De aquí radica el problema surgido en la población, debido a la confusión entre el antiguo delito de violación, entendido como el mero acceso carnal no consentido y el actual delito de agresión sexual, en que es necesaria la concurrencia de violencia o intimidación (STS 355/2015, de 28 de mayo¹²).

¹² *En FJ 5 STS 344/2018*

Encontramos los respectivos subtipos agravados en el siguiente artículo, acrecentando las penas según el modo en que se den los hechos: por la dinámica de la acción (particularmente denigrante o vejatoria), la actuación conjunta de dos o más personas, la utilización de medios peligrosos (armas u otros), la especial vulnerabilidad del sujeto pasivo (edad, enfermedad, discapacidad o situación) o por el prevalimiento de las relaciones existentes entre víctima y agresor (relación de superioridad o parentesco)¹³. La pena se impone en su mitad superior si dos o más circunstancias se dan.

En segundo lugar, cuando entramos a analizar los abusos sexuales, la redacción del tipo, utilizando el mismo verbo nuclear, refiere a aquellos actos acontecidos sin el consentimiento de la víctima, pero sin violencia o intimidación (art. 181 C.P.). Esta falta de consentimiento se aprecia tanto en los casos en que es inexistente, como en aquellos en los que este consentimiento se encuentre viciado: ejecución sobre personas privadas de sentido, sobre personas de cuyo trastorno mental se abusare, los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o asimilables, o bien cuando se obtenga un consentimiento viciado por prevalerse el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima¹⁴.

Sobre este último supuesto y las críticas recibidas por la redacción de estos tipos, sus efectos y las distintas recomendaciones doctrinales para futuras modificaciones legislativas hablaré más adelante.

¹³ ídem

¹⁴ Se consideran también abusos sexuales aquellos correspondientes a menores, dada la falta de madurez para el consentimiento sexual; diferenciándose en menores de 18 pero mayores de 16 cuando se aproveche del engaño o se abuse de una posición reconocida de confianza (art. 182 C.P.), y en todos caso, al que realizare actos de carácter sexual con un menor de 16 años (art. 183 C.P.). No entraremos en las numerosas críticas que la redacción de este tipo delictivo ha recibido y los problemas que su interpretación jurisprudencial ha dado ya que no pertenecen a la finalidad de este trabajo.

3.1. El consentimiento

Durante el proceso judicial no se puso en duda el hecho de que las relaciones sexuales se hubieran producido, sino sobre si la víctima las había consentido o había sido forzada a mantenerlas. En un primer momento, la AP Navarra en su sentencia opta por declarar que la víctima consintió las relaciones sexuales, en una situación de prevalimiento de su superioridad por parte de los autores (fallo contra un voto particular que defendía la presencia de consentimiento no viciado en los actos). Más tarde el TS en su sentencia determinó la ausencia de cualquier tipo de consentimiento por parte de la víctima.

Si nos remitimos a la legislación penal en la antigüedad, históricamente se ha considerado que el acto sexual entre hombre y mujer era siempre consentido, la mujer siempre estaría en disposición de defenderse, por lo que siempre era su voluntad no oponer resistencia. No era posible por meros principios físicos ya que el rigor femenino impediría la penetración¹⁵.

El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual ha sido tratado penalmente de una forma muy distinta que en relación a otro tipo de delitos, como el de robo. Si trasladamos las mismas circunstancias y cambiamos la intención de los autores, entenderíamos que la víctima de un robo en el momento de estar acorralada no ve limitada su libertad, sino que la ve anulada.

De la redacción de los tipos extraemos que en su comisión nunca nos encontramos ante un consentimiento válido: bien nos encontramos ante la ausencia total de éste o ante un consentimiento viciado o inválido como consecuencia de los distintos supuestos descritos en el artículo 181 C.P. Cuando nos encontremos fuera de las relaciones sexuales entre adultos, encontraríamos también esta falta de consentimiento en el caso de víctimas menores de dieciséis años que las hayan

¹⁵ 1775 el *Traité de l'adultère* de Fourneli en *Vigarello G. (1999)*. Este describe como los juristas del Antiguo Régimen, consideraban prácticamente un hecho ese supuesto consentimiento: ... *la violación por un hombre solo sobre una mujer sería imposible por meros principios físicos; el vigor femenino basta para la defensa; la mujer dispone siempre de "medios" suficientes.*

aceptado, estando presente una falta de madurez para otorgar una anuencia libre y formada. En todos, la víctima se topa ante una situación en la que se le coarta la libertad o es incapaz de negarse a los actos de carácter sexual (STS 216/2019¹⁶).

Respecto a la forma en que este consentimiento se debe manifestar, el art. 36.2 del Convenio de Estambul, ratificado por España, determina que sólo debe ser de forma voluntaria como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes. De acuerdo con la STS 344/2019 (FJ5) en una interpretación jurídica acorde con el convenio, el consentimiento debe manifestarse expresamente o deducirse de forma clara, y no se resume en “(...) interpretar una ausencia de resistencia física como tal voluntad”. Por lo tanto, no es necesaria su verbalización, pero sí su apreciación objetiva por parte de los sujetos partícipes en el acto sexual.

En el derecho anglosajón el desarrollo moderno del concepto de consentimiento, de acuerdo con las ideas del Conv. Estambul se desarrolló a partir de dos sentencias que iniciaron el debate doctrinal y jurisprudencial, como en España están haciendo las sentencias de La Manada: los casos de Regina vs. Morgan de 1975 en Inglaterra y contra Mike Tyson en Estados Unidos. A raíz de las protestas contra estas sentencias se inició un cambio de perspectiva jurisprudencial contra la falsa creencia del consentimiento tácito por parte de la víctima, que en el caso de Inglaterra acabó años más tarde con una reforma del C.P., siendo ahora uno de los pocos países europeos que incluye la necesidad de que la manifestación de este sea clara y que pena bajo un tipo único toda agresión sin consentimiento.

¹⁶ en FJ5.4 STS 344/2019

4. LA INTIMIDACIÓN AMBIENTAL

Uno de los elementos más destacables de este caso es el cambio de consideración de los hechos probados de la STS 344/2019 (FJ4), respecto de la sentencia del TSJ Navarra. El anteriormente interpretado abuso sexual con prevalimiento paso a ser agresión sexual mediante intimidación a la víctima. Como ya se ha comentado el elemento definitorio de los delitos de agresiones sexuales es el modo de ejecución de la conducta mediante violencia o intimidación, de la misma forma que se hace con el hurto y el robo. La diferencia no se determina analizando el consentimiento o la resistencia de la víctima. Respecto al concepto a definir en este trabajo el elemento intimidación es clave ya que se lleva a cabo un tipo de intimidación muy característico y de compleja determinación jurisprudencial.

La línea divisoria entre la intimidación y el prevalimiento puede ser difícilmente perceptible en los casos límite como en el caso de la diferencia entre el consentimiento cercenado por la amenaza de un mal y el viciado que responde al tipo del abuso, donde la víctima en alguna medida también se siente intimidada. La diferencia es aún más confusa si tenemos en cuenta que el Código Penal no determina un límite en las fuentes que pueden construir dicha situación de superioridad.

Sin embargo, este elemento debe tener relevancia objetiva y así debe constatarse en el hecho probado. Lo relevante es el contenido de la acción intimidatoria llevada a cabo por el sujeto activo más que la reacción de la víctima frente a aquella (STS 667/2008).

Para facilitar la comprensión del esclarecimiento llevado a cabo por el TS, primero aclararemos los dos conceptos.

La intimidación, vis compulsiva o vis psíquica, de acuerdo con la STS 487/1996 es la acción que impulsa a claudicar a las libidinosas intenciones del autor mediante la coacción psicológica llevada a cabo sobre la víctima y que constituya el aviso de un mal inminente y grave, personal y posible, racional y fundado, que infunda en esta un sentimiento de temor, congoja o desazón ante la posibilidad del daño por

sospecha racional o desasosiego más o menos justificado. Esta intimidación por lo tanto, de acuerdo con la STS 136/2006, evita que ella proceda de acuerdo con los patrones provenientes del ejercicio de su derecho de autodeterminación, es decir, consigue la paralización o inhibe la voluntad de la víctima, de acuerdo con una relación causal, tanto por vencimiento material como por la seguridad de la ineficacia que tendría alargar una resistencia que no sólo podría no acarrear beneficios, sino que podría traerle males mayores (STS 609/2013).

Esta se infiere de las acciones, expresiones, actitudes y palabras del sujeto activo que invitan a percibir la posibilidad de un mal o daño, que de acuerdo con la STS 1448/1999, debe ser de suficiente entidad para doblegar la voluntad de una persona en caso de no acceder a las proposiciones o actos que esté llevando a cabo. Pero no necesariamente debe ser irresistible, ya que no se puede requerir a la víctima una resistencia tal que ponga en peligro grave su vida o su integridad física, es suficiente con que sea idónea según las circunstancias del caso.

La idoneidad de la intimidación se aprecia tanto desde un enfoque objetivo que responde a los rasgos del comportamiento y a las situaciones que la conforman, como subjetivo, que atañe a las circunstancias personales de la víctima.

Esta doble vertiente de la apreciación de idoneidad de la intimidación se debe a que, de acuerdo con la STS 609/2013, el miedo es una propiedad subjetiva que no convierte en intimidatorio un acto que objetivamente no lo es.

Si la intimidación es clara y suficiente, entonces la resistencia de la víctima es innecesaria pues lo que determina el tipo es la actividad o la actitud de aquél, no la de ésta. Además, esta debe ser, de acuerdo con la STS 381/1997 *seria, previa, inmediata, grave y determinante del consentimiento forzado*.

Respecto al prevalimiento, el artículo 181.3 del C.P. incluye en el tipo de abuso sexual aquellos hechos en los que el consentimiento se consiga prevaliéndose el autor de una situación de superioridad manifiesta que restrinja la libertad de la víctima. De esta definición se deduce un consentimiento aparente por parte de la víctima (viciado y jurídicamente irrelevante) en oposición a la falta total de consentimiento que encontramos en la agresión sexual como antes se ha indicado.

El MF en su primer motivo de recurso entiende que en los hechos probados no figura que la víctima acepte tener relaciones sexuales, ni siquiera de forma implícita, y expone que no se encuentran ante una intimidación poco grave que dé pie a la aplicación de una figura de prevalimiento, sino grave que debe determinar la calificación jurídica de tales acciones como agresión sexual.

En base a dicho recurso, el TS en el FJ 5 se dispone a discernir la diferencia entre la intimidación del artículo 178. C.P., en su rama ambiental, y la ausencia de consentimiento (inválido o inexistente) del artículo 181 C.P. realizando un análisis de su propia doctrina. Es este análisis el que utilizaremos para comenzar la definición del concepto de intimidación ambiental como elemento definidor de “manada”, en base a la ya determinada definición de intimidación base.

En primer lugar, la STS 305/2013, concreta que el prevalimiento es una intimidación de menor nivel, que no imposibilite de todos modos la libertad, determinando una equivalencia con la situación de superioridad manifiesta del art. 181.3 C.P.; en contraposición a una coerción que anula o disminuye radicalmente la capacidad de decisión. Apoya la definición del MF por tanto la STS 170/2000, que determina que en caso de intimidación no se encuentra consentimiento de la víctima y por el contrario en el prevalimiento encontramos la disposición de la víctima que accede contando con un consentimiento viciado no generado a partir de su libre voluntad autodeterminada.

El TS en este caso determina que en el escenario en que acontecen los hechos probados, el silencio de la víctima debe ser entendido como una negativa. La actitud pasiva, en un contexto opresivo, no se puede considerar que se haya adquirido libremente, por lo que ésta, por si sola, no se puede entender como libre ejercicio de la autodeterminación sexual.

Al prevalimiento, de acuerdo con la STS 188/2019 y la STS 170/2000, se le atribuye una doble exigencia: la situación de superioridad, evidente y eficaz, y la falta de comportamiento coactivo que anule el consentimiento. Es esta situación de superioridad, la instrumentalización en su beneficio de una condición o cualidad y el desnivel notorio, el fundamento agravatorio de acuerdo con la STS 166/2019.

En segundo lugar, para determinar a que nos referimos con intimidación ambiental, la STS en cuestión referencia la STS 1291/2005 que determina que la concurrencia de diversas personas que lleven a cabo el forzado acto sexual en connivencia, conforma el cuadro intimidatorio que hace flaquear o suprime la voluntad de la víctima para oponerse. Esta intimidación, de acuerdo con la STS 136/2006, asimila el efecto de dominación de la situación a aquel que provocaría una banda violenta. De acuerdo con esto la STS 1169/2004, la cual determinó que este carácter intimidatorio de la actuación conjunta se acrecienta por ser la víctima una única joven en un lugar desamparado.

Fuera del plano propiamente definitorio, determinando su línea de interpretación, el TS se apoya en normas de rango europeo que han recogido el concepto de intimidación en el contexto de la violencia de género. Así la Directiva 2012/29/UE, en su párrafo 17 reconoce que las mujeres víctimas de violencia por motivos de género¹⁷ precisan con regularidad un particular respaldo y amparo a causa de la alta exposición a la intimidación o castigos derivados de este tipo de violencia.

Bajo este razonamiento determina el TS un error de subsunción jurídica por parte del Tribunal de Instancia y determina la no concurrencia de consentimiento de la víctima, originando una intimidación de la que emana una coerción clara de la voluntad de la víctima, totalmente anulada por lo que no puede defender su libertad sexual.

De acuerdo con el TS el relato fáctico cumple con los requisitos jurisprudencialmente establecidos para que se considere la concurrencia de intimidación, elementos objetivos de interpretación de su concurrencia que también podemos encontrar apreciados:

- Edad de la víctima y de los agresores: *víctima que sólo contaba con 18 años frente a la mayor madurez de los agresores.*
- Circunstancias del lugar: *solitario, recóndito, angosto y sin salida.*

¹⁷ De acuerdo con la definición del Convenio de Estambul de 2011 que define violencia contra las mujeres por motivos de género como “toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”

- Circunstancias del ambiente: *rodeada se sintió impresionada, sin capacidad de reacción, sintió miedo, experimentando una sensación de angustia y un intenso agobio y desasosiego, que le produjo estupor, y le hizo adoptar una actitud de sometimiento y pasividad, determinándole a hacer lo que los procesados le decían que hiciera.*

Por lo tanto determina como acreditada intimidación, no invencible, pero sí eficaz que hace que los hechos deban ser calificados como delito de los arts. 178 y 179 CP.

En conclusión, el TS aprecia como acreditada la intimidación tanto desde un punto de vista subjetivo, por la apreciación de la víctima, como objetivo, al apreciar una descripción suficiente de factores concurrentes (edad, circunstancias, tiempo y ambiente). A esto se añade que el tribunal entiende que el autor conoce las circunstancias y se aprovecha de ellas (FJ3). No se identifica una amenaza concreta, sino que el conjunto de caracteres del hecho delictivo se aprecia en sí mismo como coercitivo.

Al prevalimiento de la situación de superioridad manifiesta (pluralidad de atacantes, superior edad y complexión física) se añaden los elementos (situación de la víctima, ambiente, tiempo y ubicación) que generan la referida intimidación ambiental.

Por lo tanto, podemos determinar la intimidación ambiental como una característica clave en la definición de “manada” y por lo tanto, vamos a intentar llevar más allá la definición dada por el TS en su Sentencia. Este elemento es clave para discernir los casos que se encuentran en una línea difusa cuando se dan contextos intimidatorios difusos basados en una relación de desequilibrio entre autor y víctima que darían lugar al abuso, frente a las hipótesis de intimidaciones ambientales propias de la agresión sexual¹⁸. La intimidación ambiental no permite la formación del consentimiento, lo anula, por lo que no nos podemos encontrar, siquiera, ante un consentimiento viciado¹⁹.

¹⁸ Boldova (2019).

¹⁹ Bonet (2020)

El Auto de la AP de Barcelona 635/2019 considera elemento de la intimidación ambiental la mera presencia de más personas durante la comisión del hecho delictivo ya que provocan que la víctima no intente defenderse o escapar. En esta línea la STS 235/2012 considera que la presencia de una persona en las inmediaciones del lugar de comisión del hecho también contribuye a producir el efecto ambiental intimidatorio suficiente para aumentar el desamparo o desvalimiento y debilitamiento de la voluntad resistente de la víctima. La dominación de la situación por parte de los agentes en este tipo de intimidación la sentencia 136/2007 la asimila a aquella que tendría una *banda violenta*.

La STS 1192/1997 define, de una forma muy simple pero clara, la intimidación ambiental como el amedrentamiento que se conforma a raíz de la presencia de los acompañantes presentes durante la consumación material de las agresiones perpetuadas por otros. El desamparo anula cualquier mecanismo de defensa que se pudiera haber llevado a cabo si los agresores no concurriesen en grupo.

Hasta aquí la definición parece que se basaría en la pluralidad de agresores o presencia intimidatoria de más de una persona que no socorre a la víctima. Sin embargo, en la STS 344/2019 el TS deja claro que llegaría a la misma conclusión no teniendo en cuenta la pluralidad de intervinientes, basándose en el resto de los elementos de la situación descrita en el relato fáctico.

Esta anotación ha sido criticada por la doctrina, que asegura que la pluralidad de agentes es clave para la consecución del hecho delictivo, tanto para la intimidación como para conseguir llevar a la víctima al lugar de los hechos.

Por lo tanto, debemos buscar en la jurisprudencia cuáles son esos otros elementos. Uno de los otros elementos considerados en la definición de intimidación ambiental por la STS 667/2008 es la continuidad de las amenazas. Si la amenaza de un mal es continuada lleva a la mínima oposición por parte de la víctima consiguiendo un vencimiento psicológico. En un entorno intrafamiliar o dentro de un lugar sin escapatoria, de acuerdo al concepto mejor desarrollado en el derecho anglosajón, se desarrolla una violencia emocional que lleva a no precisar una expresa negativa

del sujeto pasivo, solo se necesita que se aprecie de forma evidente. La coerción psicológica que se produce en un sujeto pasivo de una agresión sexual puede objetivarse en base a:

1. Desarrollo de los acontecimientos en su forma de ejecución.
2. Circunstancias del lugar en el que se producen. Los actos realizados en el seno del hogar o en un lugar de donde es difícil la huida en un contexto de intimidación psicológica, coadyuvan a la situación de "vencimiento" de la víctima si en el contexto del acto de compeler a la voluntad de ésta no ve que pueda evitar el ataque sexual (crea una mayor credibilidad).
3. Circunstancias del ambiente. El clima coercitivo, apreciado de forma evidente (STS 322/2019)
4. Edad. La intimidación empleada en los delitos de agresión sexual a un menor de edad o cuando se da una gran diferencia de edad entre los sujetos, no necesita ser de una gravedad inusitada para alcanzar el fin propuesto.
5. En el caso de los menores de edad, el hecho de que se les obligue a realizar una conducta de carácter sexual por sí solo ya coadyuva a la intimidación, por lo que, las amenazas fácilmente crean un ambiente intimidante. El carácter intimidante no debe ser visto ad extra, sino ad intra, es decir, desde el grado de intimidación que la conducta del autor del delito provoca en el sujeto pasivo del delito y entenderse también como suficiente para conseguir y provocar un miedo o temor a la víctima de que algo malo pueda ocurrirles ante la negativa.

5. TRATAMIENTO DE LA PLURALIDAD DE AUTORES: LOS DISTINTOS SUJETOS IMPLICADOS Y LA POSIBLE DOBLE APRECIACIÓN

Los autores de las agresiones del caso de la Manada fueron condenados individualmente. Pero además, la STS 344/2019 falló en apreciar el agravante de actuación conjunta de dos o más personas del art. 180.1. 2.^a C.P.²⁰. El tribunal dedujo de los hechos probados que todos crearon el cuadro intimidatorio y posteriormente se aprovecharon de él para realizar distintos actos de carácter sexual con la víctima, y por lo tanto todos debían ser considerados como autores de violación (FJ7). Esto se debe a que la presencia de los cinco conforma la acusada superioridad con la que se llevaron a cabo los hechos.

El objetivo de la tipificación de este agravante es penar la mayor indefensión de la víctima, la mayor gravedad que supone la presencia de un acuerdo, no importa si previo o simultáneo ya que la clave es la contribución eficaz para la comisión de los hechos y el incremento del desvalor de la acción y del resultado.

Para la aplicación de este (STS 1142/2009²¹) es necesario que el delito pudiera haber sido cometido de la misma manera por uno solo de los autores. En el caso, elementos como la diferencia de edad entre las partes, la complexión física de ambos, la situación de embriaguez y el lugar invitan a pensar que si sólo hubiese un autor seguiría siendo posible que se hubieran producido los hechos.

En base a la STS 486/2002 el Tribunal reconoce la posibilidad de vulneración del principio “non bis in idem” respecto a la valoración del autor como responsable de sus actos y a su vez cooperador necesario y por ello decide no considerar a los autores como cooperadores necesarios. Esto se debe a que la cooperación necesaria supone siempre la participación del autor al que se le ofrezca la ayuda.

²⁰ La L.O. de 1995 introdujo este tipo agravado para tres o más personas, sin embargo después la L.O. 11/1999 redujo este número a dos para adaptarse al derecho europeo (Exposición de Motivos)

²¹ en STS 344/2019 FJ5.4

Por lo tanto siguiendo esta línea argumental de acuerdo con la STS 388/2013²² nos podemos encontrar ante dos situaciones:

1. Participación de dos personas: el autor y el cooperador necesario. En esta situación la agravación se aplicará solamente al autor y la otra persona responderá en carácter de cooperador necesario de la agresión producida por el autor.
2. Participación de más de dos personas en que puede apreciarse el agravante a todos. El cooperador lleva a cabo una aportación a unos hechos en los que su presencia no es necesaria para que se aplique el agravante.
Se aplica de esta forma pese a que la jurisprudencia del TS (1169/2004²²) haya determinado que cuando dos sujetos activos cometen una agresión sexual, son generalmente coautores en concepto de cooperador necesario respecto a la violencia o a la intimidación, no es necesaria una autoría conjunta sino una actuación conjunta, para impedir la doble apreciación de la misma situación.

Pese a que es mayoritaria la corriente jurisprudencial que defiende que todos los implicados deben responder por los efectos que hayan provocado, no es unitaria. Por ejemplo, en la STS 452/2012 el MF recurrió una sentencia de instancia en que se consideraban individualmente los hechos en que dos hombres habían ayudado a otros tres en una agresión sexual.

Y así fue muy criticado el fallo de la SAP Barcelona 813/2019 en relación al caso conocido como “Manada de Manresa” por aplicar el agravante solamente a dos de los autores pese a que algunos accesos carnales se producían estando presentes otros agresores ya que en base a la prueba practicada no podían determinar quién estaba presente en cada momento. Esta sentencia plantea como dificultad para la valoración de la actuación conjunta en casos de inconsciencia o afectación por sustancias psicotrópicas, determinar la presencia de más de una persona durante la comisión de los hechos.

²² ídem FJ 6

Respecto a la vulneración del principio “non bis in idem”, pese a las valoraciones ya realizadas por la STS 344/2019, Boldova (2019) plantea en relación a esta la posibilidad de la doble apreciación de la pluralidad de agentes: para constituir el tipo de agresión sexual mediante intimidación ambiental y para constituir la cualificación del tipo de actuación conjunta.

Defiende que la base de sustentación de la STS respecto a la intimidación ambiental (FJ5) es la presencia y actuación simultánea y concertada de varias personas y por tanto la acusada superioridad para la realización de los hechos delictivos ya ha sido valorada. En consecuencia concluye que este tipo cualificado no se puede aplicar únicamente sobre la hipótesis de la intimidación ambiental ya que de acuerdo con su argumentación cada delito de agresión lo cometen todos los intervinientes, dando por superada la concepción de agresión sexual como delito de propia mano. Añade también que el hecho de que uno de los fundamentos del agravante sea el mayor desvalor de la acción provocado por la acción conjunta, choca con esta valoración del modo de actuación. Sin embargo, esta interpretación del tipo no está apoyada jurisprudencialmente.

En contra de esto el TS en su propia argumentación (FJ5 y FJ6) expresa que se podría prescindir de la pluralidad ya que el resto de los elementos conformarían también por si mismos un cuadro intimidatorio. Respecto a este posible conflicto (FJ6) brevemente se refiere a esta posibilidad pero determina simplemente que no se puede valorar una doble apreciación respecto de la participación y de la forma comisiva ya que son elementos distintos.

5.1. Personas presentes no autoras: Cooperador necesario, omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución y complicidad

En los delitos “en manada” encontramos como elemento clave la aceptación por parte de la víctima de que no va a ser ayudada por parte de ninguno de los presentes, sean autores directos u otro tipo de colaboradores omisivos (SAP Madrid 33/2004 FJ4).

Con su presencia refuerza la determinación delictiva del autor y, si es percibida por ella, influye en la creación de un contexto de intimidación ambiental que facilita la ejecución de los delitos contra su libertad sexual. La víctima ve inútil intentar defenderse o escapar debido a su presencia (AAP Barcelona 2019/635, STS 235/2012 FJ4, STS 486/2002 FJ12).

Por ello, de acuerdo con el TS a estas personas también se extendería el concepto de cooperación necesaria aunque no fueran parte de un plan previo o ignorando los hechos en un primer momento, siendo suficiente que se llegue a ser consciente de la situación (STS 1169/2004, 169/1996²³ y STS 11/2002, 235/2012²⁴).

Respecto de las personas presentes pero no autoras del abuso o agresión, a las cuales no se haya considerado cooperador necesario, se debe plantear el hecho de que estas acciones irían contra la tutela que la ley exige a la ciudadanía de ayudar a una persona que se encuentra ante un peligro y están tipificadas como delito de omisión del deber de impedir delito, recogido en el art. 450 C.P.

Estos tipos omisivos propios no exigen a la persona una acción salvadora directa y arriesgada sino que simplemente exigen hacer todo aquello que tengan en su mano sin ponerse en peligro uno mismo, entrando entre esas acciones una simple llamada telefónica alertando a las autoridades que ya bastaría como cumplimiento de esa obligación de actuar, ya sea para que se persiga el delito ya sea para asistir a la víctima (FJ6). En este sentido fue muy sonada la presencia en el lugar de los hechos de más personas durante la violación en grupo comúnmente conocida como “manada de Manresa” que fueron absueltos en juicio pese a que las amenazas recibidas por parte de uno de los abusadores se realizaron al día siguiente de la comisión de los hechos (SAP Barcelona 813/2019).

²³ En STS 344/2019 FJ5.4

²⁴ En AAP Barcelona 635/2019

Para finalizar, respecto a los elementos exigidos en el art. 11 C.P. para la responsabilidad penal en los casos de comisión por omisión, pese a que no se pueda establecer una relación de causalidad, se puede estudiar según casuística la posible equiparación de esta omisión con una complicidad.

Una forma de actuación menos relevante puede llevar a una condena por complicidad del art. 29 C.P. En la STS 1136/2005 (FJ3) se condena por transportar a la víctima y los autores al lugar de comisión de los hechos y quedarse en el coche conociendo lo que ocurría incumpliendo con su posición de garante. Con el transporte crea un riesgo inherente merecedor de la condena.

6. CARACTERÍSTICAS DEFINITORIAS DE LAS AGRESIONES “EN MANADA”

La raíz de fondo de estos delitos es la misoginia y el machismo que sin el desprecio del grupo no se puede combatir. De acuerdo con Susan Brownmiller²⁵ la violación tiene más de agresión que de sexual, ya que su elemento clave es el miedo y la dominación. La hipermasculinidad es un factor de cohesión del grupo y disminuye el sentido de la moralidad lo que hace que estas agresiones sean más brutales y con un grado mucho más alto de premeditación que las individuales. La mujer es humillada y utilizada como un objeto, su identidad no es importante.

De acuerdo con esto el Dr. Berrill²⁶ afirma que la psicología social típica lleva a cometer estos delitos en grupo, que de forma individual no se hubieran llevado a cabo ya que la responsabilidad que sienten por sus actos se diluye en el grupo. Sin embargo Antonio Silva²⁷ afirma que pese a que estas personas no tengan antecedentes no es poco común que presenten previamente acciones de bullying o “porno de venganza”.

²⁵ en Oliveros Calvo (2018)

²⁶ en Guzmán Ramírez (2018)

²⁷ en Escrivá, A. (2019).

Un ejemplo muy definitorio de que es el grupo el que conduce a estas agresiones es el caso de las hermandades en EE.UU., en las que se producen agresiones en grupo a compañeras de la universidad a quienes invitan a las fiestas con el pretexto de que se convertirán en “hermanas menores”. A aquellos miembros que se nieguen a participar se les excluye y se les tilda de wimps (peleles) y faggots (maricones). En muchos casos las denuncias se hacen a las universidades que ocultan los hechos con el fin de preservar el prestigio²⁸.

En el imaginario popular se suelen presentar como personas asociales o con problemas psicológicos, pero este perfil de agresor no tiende a presentar ningún tipo de trastorno psiquiátrico, la motivación es una exaltación de la masculinidad heteropatriarcal en un contexto desinhibido y festivo. Este imaginario es alimentado en gran manera por los hombres que buscan convertir a estos en “los otros”, que no los representan porque son monstruos (Soldado Medina, 2018).

Respecto a las agresiones sexuales llevadas a cabo por un solo autor presentan numerosas diferencias. Los autores de estas agresiones grupales tienden a ser generalmente adolescentes y jóvenes adultos, una edad muy inferior a la media de las violaciones individuales. En mayor número son llevadas a cabo por personas de “minorías étnicas”, debido al número mayor de autores tienen mayor duración, son llevadas a cabo con más frecuencia en lugares cerrados, contra las individuales que se tienden a llevar a cabo con mayor frecuencia en lugares abiertos; las felaciones en estos delitos son más comunes y los comportamientos no se dirigen tanto al dominio de la víctima, por lo que se supone que confían en los efectos del cuadro intimidatorio. Se toman menos cuidados respecto al modo de llevarlas a cabo como no ocultar su identidad o no preocuparse por las pruebas, esto puede deberse a la despersonalización que provoca el grupo²⁹.

Como hemos señalado estas agresiones tienden a ser mucho más brutales y por lo tanto más degradantes y vejatorias, carácter que se regula como agravante en el art.

²⁸ en Álvarez Buylia (2018)

²⁹ en Da Silva, T., Woodhams, J., Harkins, L. (2013)

180.1 C.P. Esto no afecta sólo al ataque sobre su libertad sexual, sino también sobre su dignidad, se refiere a la capacidad de denigrar y degradar a la víctima más de lo que ya lo haría la agresión por si misma (STS 344/2019, FJ6).

Este agravante ha sido usado, de acuerdo con la jurisprudencia del TS, para penar situaciones particularmente degradantes por sí mismas, no en relación a la valoración del grado de la agresión o intimidación (STS 11/2006³⁰). Así también se puede valorar el grado de agresividad con que se lleven a cabo las conductas sexuales, que si son simultáneamente sucesivas pueden suponer una innecesaria violencia que supere la naturaleza del delito (STS 194/2012³¹) o también cuando se producen dos a un mismo tiempo (STS 1005/2009³¹). De acuerdo con esto, en el caso de la Manada el TS determinó que el *modus operandi* había excedido la humillación asimilada a los elementos típicos del tipo, lo cual implica un añadido a la antijuricidad de los hechos. En este caso los autores, como describe el *factum* se llegan a jactar del “triumfo” que supone la agresión ante el sufrimiento de la víctima, factor mayor de ridiculización.

7. OTROS ELEMENTOS A VALORAR

7.1. Difusión de imágenes

Si buscamos en Google “La Manada” el número de resultados es de más de 25.000.000 pero además, aconseja palabras junto con las que se suelen buscar esos términos, por ejemplo: vídeo o chica. El vídeo de la agresión batió récords de búsqueda en las páginas web de pornografía. De acuerdo con el portal Geoviolencia al menos el 10,2% de las agresiones grupales en España en los últimos 4 años fue pornificada: consta al menos una grabación o fotografía por parte de los agresores. Asimismo, según datos del Ministerio del Interior durante el año 2017 sólo en la

³⁰ en STS 344/2019

³¹ *ídem*

Comunitat Valenciana 51 mujeres fueron víctimas de delitos de carácter sexual siendo captados por teléfonos móviles y difundidas en internet.

Corresponde a un perfil de agresión que los autores pueden percibir con orgullo y por ello quieren tener constancia y prueba documental de los hechos, tienden a mostrarlo a sus amigos o incluso a publicarlo en sus redes sociales³².

Esta situación se convierte en la pescadilla que se muerde la cola ya que en estas páginas las agresiones son presentadas como espectáculo y se produce una deshumanización de la explotación sexual que crea acoso, persecución y denigración. De acuerdo con Carmen Orte³³, copian lo que han visto en internet y lo graban para demostrar que ellos también pueden llevar acabo aquellos actos que han concebidos como modelos tras la visualización de contenido pornográfico.

De acuerdo con Vicente Garrido (2019) el hecho de grabar estas acciones les genera un interés añadido. Siguiendo la idea de grupo, las nuevas vías de difusión de imágenes provocan que estos delitos sean más crueles.

En estos casos de base se acepta que la captación de imágenes, no sólo su distribución, ya no es consentida. Respecto al caso de “La Manada”, dos de los agresores fueron condenados por la SAP Navarra 239/2019 como autores de un delito contra la intimidad del art. 197.1 CP, con el agravante del apartado 5 por afectar a datos de carácter personal que revelan la vida sexual de la víctima.

Sin embargo, estas grabaciones no entrarían en el campo de los delitos contra la intimidad del art. 197 C.P. si fueran efectuadas, como suele ocurrir, en la vía pública. Entonces recaería sólo en delito su posterior difusión, de acuerdo con la L.O. 1/1982 de protección civil de la intimidad (Puente Alba, 2009). Esta acción legal podría iniciarse también contra el distribuidor o vendedor de dicho material, no sólo contra el agresor que lo grabe en primer lugar.

³² El pasado 28 de abril el agresor de una menor de 14 años en Cieza difundió el vídeo de las acciones en sus historias de Instagram.

³³ FERNÁNDEZ J. (2019).

Siguiendo la línea jurisprudencial del T.C. sería lógico asumir que el derecho va en camino de proteger penalmente también captaciones de imágenes, incluso en lugares públicos, cuando atenten contra la especial vulnerabilidad de la imagen personal en el contexto del alto desarrollo de las nuevas tecnologías e Internet.

Los medios de comunicación tampoco pueden distribuir estas imágenes ya que el derecho a la información y libertad de prensa del art. 20 C.E. aquí colisionaría con el art. 18 C.E. acerca del derecho al honor y a la imagen de las personas que en este caso, dada la entidad de su violación, prevalecería este último. Tampoco pueden utilizar las imágenes obtenidas en sus redes sociales, sólo imágenes oficiales o tomadas en lugares públicos, de acuerdo con la L.O. 15/1999.

7.2. La privación de sentido o anulación de la voluntad mediante uso de sustancias psicotrópicas

El artículo 181.2 C.P. recoge la consideración como *abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto*. Por lo tanto, se establece en esta situación la presunción "iuris et de iure" de la falta de consentimiento por su incompatibilidad con la libre voluntad de acción exigible.

Este subtipo es relevante dado que el contexto más común en el que se producen violaciones en grupo es el festivo, que normalmente está relacionado con el consumo de sustancias que ayudan a la desinhibición por parte del autor y pérdida de facultades por parte de la víctima. La propia STS 344/2019 reconoce que la víctima tras el consumo de bebidas alcohólicas tenía alterado su conocimiento, raciocinio y capacidad de autocontrol y comprensión de la realidad.

No entraré a comentar aquellos casos en que la víctima presente una enfermedad mental grave o dolencia psíquica que afecte sus capacidades intelectuales o volitivas, pero recaerían bajo el mismo tipo penal.

La consideración de estos supuestos bajo el tipo de abuso sexual es uno de los aspectos más criticados de la regulación de los delitos contra la libertad sexual. Esta regulación menos punitiva puede incentivar la idea errónea del agresor o abusador de que la otra persona tácitamente consiente la relación sexual cuando se encuentra embriagada o privada temporalmente del sentido por sueño por efecto de sustancias psicotrópicas.

De acuerdo con la jurisprudencia del TS (STS 680/2008, FJ1) el concepto de “víctima privada de sentido” incluye tanto aquellos casos en que la pérdida de conciencia es total como en los que afecta de manera apreciablemente intensa la capacidad de reacción activa frente a fuerzas externas y sus facultades anímicas, anulando sus frenos inhibitorios.

No se trata de casos en que encontremos una falta de consentimiento sobrevenido, sino que la ausencia es inicial, la víctima no presenta la voluntad válida para realizar estos actos sexuales aunque no pueda expresar de forma clara su resistencia y el autor se aprovecha libidinosamente de ello (SAP Barcelona 600/2013).

Tampoco se requiere específicamente que el autor sea quien ha provocado la situación mediante el uso de psicotrópicos, sino que también se incluyen aquellos casos en que se aproveche conscientemente de aquellos efectos.

Tradicionalmente se consideró el hecho de que el suministro de estas sustancias como parte de un plan con ánimo libidinoso se asimilaba al uso de violencia como atentado a la integridad física de la persona; sin embargo a raíz de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, se consideró parte del ámbito de los abusos sexuales, suponiendo una rebaja significativa en las penas. Este hecho ha sido criticado por la doctrina y ha sido abordado en el nuevo proyecto de reforma de los delitos contra la libertad sexual, introduciéndolo como agravante de la pena (*infra*).

Uno de los problemas más graves que presenta esta modalidad delictiva es la dificultad de la prueba. Respecto al hecho de haber estado bajo los efectos de estas sustancias es común que la toma de muestras se practique horas más tarde de las exigibles para la correcta detección de dicha sustancia (SAP Palmas de Gran

Canaria 11/2019, FJ1). Más difícil es probar el hecho de que, encontradas estas sustancias en los análisis, hayan sido suministradas por parte de la persona acusada. El hecho de no poder comprobar los datos objetivos de corroboración no desvirtúa el testimonio si se justifica en base a las circunstancias concurrentes en el hecho, pero dependerá entonces del valor acreditativo que otorgue al testimonio cada Juzgado. Además el estado de amnesia puede suponer la falta total de elementos fiables para el análisis del testimonio (TSJ Cataluña 141/2019).

Sin embargo, es posible probar la verosimilitud del estado de amnesia, inconsciencia o estado bajo el efecto de psicotrópicos a través de la realización de un informe pericial psicológico que analice tanto la personalidad de la víctima como sus declaraciones (SAP Coruña 19/2019, FJ2C). En este tipo de casos la valoración de la prueba puede girar alrededor simplemente de que la declaración inculpatoria, aunque puedan considerarla verdadera, sea suficiente para enervar la presunción de inocencia (AP Valencia 100/2008).

8. EL FUTURO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL ROL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

8.1. Perspectiva de género

Estos delitos “en manada” construyen una narrativa mediante la cual se componen significados y organizan prácticas culturales alrededor de las cuales las personas representan y comprenden su mundo³⁴; en palabras de Butler, *los discursos habitan en los cuerpos*³⁵. Estos delitos tan públicos son interiorizados, perpetuando el miedo en la población general y una práctica en los posibles agresores. Por lo tanto, es

³⁴ Barjola Ramos, N. (2018), *cit. p. 21*

³⁵ Ídem *cit. p. 45*

importante por parte del legislador reinterpretar y cercenar este discurso como mecanismo básico de prevención del delito.

En España, las fuentes estadísticas son muy dispares y descabaladas, las conceptualizaciones son muy distintas y por lo tanto resulta difícil realizar un análisis real de los casos. Sin embargo, sí que podemos entender que se ha producido un crecimiento en la tasa de incidencia de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. De acuerdo con datos del Portal Estadístico de criminalidad del Ministerio del Interior, desde el 2016 el número de delitos conocidos ha crecido anualmente a un ritmo medio del 12,4%. Pero los estudios actuales no permiten determinar si realmente ha crecido el número de delitos cometidos al año o la concienciación acerca de éstos ha crecido y consecuentemente se ha disminuido la tolerancia ante ellos. Intentando acercarnos a una cifra más real, en estimaciones realizadas por autores como Echeburúa (1991) la tasa de prevalencia de mujeres que hayan sufrido alguna agresión sexual a lo largo de su vida se encuentra entre el 15% y el 20% de la población femenina española.

Bodelón González (1998)³⁶ afirma que el desarrollo del delito de violación no se debe a una atención a las demandas de garantía de la libertad de las mujeres, si no a la búsqueda de un modelo de sexualidad femenina y masculina.

La necesidad de interpretar estos delitos desde la perspectiva de género se reconoce en la propia STS 344/2018 que afirma que los delitos sexuales son ejemplo de recreación de estereotipos y roles sociales patriarcales (FJ4) y recalca la necesidad de transponer el concepto de violencia de género del Convenio de Estambul a la legislación española, incluyendo en este marco los delitos de carácter sexual. Otros tratados internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (art.2) y la Directiva 2012/29/UE (17), también recogen este tipo de delitos en sus consideraciones. Y entonces, si consideráramos estos delitos como violencia de género se podría plantear la aplicación del agravante genérico de responsabilidad criminal del art. 22.4 C.P.

Pese a ser poco común, otras sentencias también han reconocido en relación a los

³⁶ *en de Vicente Martínez (2018), cit. p. 8*

delitos sexuales la existencia de una desigualdad histórica consecuencia de los roles establecidos por la sociedad patriarcal (STC 127/2009). Se debe analizar si este sesgo de género permitiría una mejor conformación de los hechos y la apreciación de cuadros intimidatorios o situaciones específicas de vulnerabilidad (BONET, 2020). Una interpretación judicial podría entrar a valorar la diferencia entre los contextos sociales de hombre y mujer.

Es por lo tanto del análisis jurisprudencial del que se puede extraer esta perspectiva de violencia sexual relacionada con el género, ya que de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género, si estas agresiones se producen fuera del plano de relaciones de afectividad no se considerarán tal.

Además, se debe tener en cuenta a efectos de valoración del consentimiento la importancia que en la memoria colectiva de las mujeres presentan casos del pasado que han recibido gran atención mediática, como el de Nagore Laffage o Diana Quer, y que mantienen viva la imagen de las consecuencias que puede acarrear una resistencia activa. Así puede ser perverso por parte de la legislación no tener en cuenta que un mal no anunciado puede ser percibido claramente por la víctima debido a una idea preconcebida previa de las posibles consecuencias implícitas de esta resistencia.

La perspectiva de género, en búsqueda de la igualdad efectiva, puede ser en el Derecho penal sexual orientador en el desarrollo de una política criminal deconstruida en lo jurídico. Y su necesidad se pone de manifiesto en el hecho de que pese a un reconocimiento legal extenso de esta igualdad, el lento cambio de la cultura social ha provocado unas investigaciones policiales y judiciales reprochables. En la jurisprudencia española podemos encontrar ejemplos de sentencias que se refieren a la mujer como epígono del hombre que se forma del único hueso que le sobra al hombre y por lo tanto inferior y válida para el uso y abuso (“caso del hierro candente en la vagina”, AP Barcelona) o que lleve a la absolución de dos jóvenes por un delito de violación basándose en la vida licenciosa de la víctima respecto a su condición de mujer casada (SAP Pontevedra de 27 de

febrero de 1989)³⁷. La perspectiva de género tendrá efecto, por lo tanto, cuando cale en todos los niveles del sistema penal.

8.2. Evolución de los delitos contra la libertad sexual

El delito de violación/agresión sexual ha sufrido una evolución histórico-legislativa muy marcada por las transformaciones de ciertas construcciones sociales que durante siglos han determinado roles sociales de género y estereotipos desiguales y discriminatorios para la mujer. Esta evolución, fruto de la lucha de los movimientos feministas desde finales del siglo XIX, ha intentado revertir la protección al honor masculino y desamparo de la mujer presente en nuestras legislaciones pasadas³⁸. Así se ha substituido el bien jurídico protegido de estos delitos de la honestidad por el de la libertad sexual y se han equiparado a todos los efectos hombre y mujer como sujeto activo y pasivo de estos delitos.

Sin embargo, la perspectiva de género en este grupo de delitos es importante en base a razones estadísticas ya que, pese a que puedan ambos géneros ser víctimas por igual, según datos de Eurostat más de 9 de cada 10 personas que fueron víctimas de una violación en la UE en 2015 fueron mujeres.

La configuración de la “violación” como un delito en *contra de la voluntad* de la víctima, que de forma teórica podría ser positivo, ha tenido efectos negativos en la práctica. Ha fortificado en la doctrina y la jurisprudencia entendimientos “tradicionales” de la necesidad de que la víctima se resista activamente y de que la intimidación para igualarse a efectos punitivos a la violencia ha de ser “suficientemente grave”, sobrevalorando el peso de la resistencia en el tipo³⁹.

En el nombrado Convenio del Consejo de Europa se encuentran unificados en un sólo precepto, como delito de violación, todo acceso carnal (por vía vaginal, anal o

³⁷ Ídem *cit.* p. 41

³⁸ Ídem, *cit.* p. 2

³⁹ Faraldo Cabana, P. (2018)

bucal) o introducción de miembros corporales u objetos no consentidos, ya que defiende que la violación es determinada por el atentado a la libertad sexual y no por el medio comisivo usado. El reconocimiento por parte de esta sentencia de que la violencia sexual es parte de la violencia contra las mujeres y de la violencia doméstica y que de acuerdo con el citado convenio debe recogerse o tipificarse como delito tal violencia (FJ5) no es común en la jurisprudencia española⁴⁰ y marca un camino que el TS busca que se siga a partir de esta sentencia.

Siguiendo los conceptos ya explicados anteriormente, otra de las críticas más comunes a la regulación actual es que es contradictoria, valorativamente cuestionable y da pie a una interpretación por parte de los tribunales más acorde a otras etapas legislativas, no siendo ese el objetivo de la redacción actual de los tipos. Para la población es difícil entender que las agresiones a una persona inconsciente o a la que se le provoque esta situación reciba una consideración penal inferior. Además el concepto de prevalimiento, en la práctica, se ha desvirtuado. Asimismo la valoración del consentimiento y la gran carga de la prueba que se da sobre la víctima también son objeto de gran crítica.

Un ejemplo de solución en derecho comparado sería la figura de la coacción sexual (Notigüng) incluida en la 33ª Ley de modificación del derecho penal alemán. Ésta es equiparable a las figuras de intimidación y violencia y es aplicable en aquellas situaciones en que la situación o la imposibilidad de encontrar ayuda de terceros paraliza a la víctima por temor (Caruso Fontán, 2006).

Por su parte, el derecho penal italiano valora de la misma manera en el tipo básico la violencia, la intimidación, el abuso de condiciones de inferioridad y el engaño (art. 609 C.P. italiano). Además tipifica de forma autónoma las agresiones sexuales en grupo (art. 609m octies C.P. italiano) (Alcale Sánchez, 2018).

⁴⁰ Bonet (2020), *cit.* p. 12

8.3. Futuro de la legislación penal de los delitos contra la libertad sexual

Por todo esto y haciendo eco de las demandas de los distintos grupos sociales, se presentó en un primer momento la Proposición de Ley de protección integral de la libertad sexual y para la erradicación de las violencias sexuales, por parte del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos- En Comú Podem- En Marea y que se admitió a trámite⁴¹. Siguiendo dicha línea este marzo el Consejo de Ministros presentó el Anteproyecto de ley orgánica de garantía integral de la libertad sexual.

Siguiendo la línea de la STS 344/2019 esta nueva norma busca adherirse a los conceptos penales de violencia sexual determinados por el Convenio de Estambul⁴². En la exposición de motivos reconoce que la violencia sexual afecta de manera específica a las mujeres y que la lucha contra ellas se debe realizar de forma social afectándola de forma estructural. Esta violencia emite un mensaje de inseguridad y dominación radicado en el género que reafirma el orden patriarcal. Esta norma se plantea por lo tanto desde una perspectiva de género interseccional buscando el empoderamiento de las mujeres y la defensa de los derechos humanos.

El primer punto a destacar, por ser el más relevante, es la modificación de la L.O. 10/1995 respecto a la eliminación de la distinción entre agresión y abuso sexual. De acuerdo con Amnistía Internacional, sólo 9 de los países europeos así lo hacen. De esta forma el nuevo art. 178 C.P., como tipo básico, castigaría como reo de agresión sexual al que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Respecto a este consentimiento lo entendería como no existente siempre y cuando *la víctima no haya manifestado libremente por actos exteriores, concluyentes e inequívocos conforme a las circunstancias concurrentes, su voluntad expresa de participar en el acto.*

⁴¹ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, XII Legislatura. Serie B: Proposiciones de Ley, núm. 297-1, de 20 de julio de 2018.

⁴² Pese a que España ha ratificado el Convenio, de acuerdo a las normas de la UE la tipificación de los delitos sexuales está sujeta a la competencia nacional.

Se consideraría así cuando se presentara *violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad*. La pena máxima se reduciría de 5 a 4 años.

Dejaría al margen del juez valorar la entidad del efecto de estos modos permitiendo incluso la aplicación de penas inferiores en grado o multa.

Los accesos carnales, regulados en el art. 179 C.P., mantendrían su redacción y conformarían delito de violación en todos los casos anteriores, siendo la pena máxima de 10 años, inferior en dos años a la pena máxima de la anterior regulación.

Los agravantes se encuentran tipificadas en el art. 180 y como novedad se incluiría el ap. 4 que recoge la circunstancia de que la víctima *sea o haya sido esposa o mujer o que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia*, de acuerdo con la concepción de violencia de género de la L.O. 1/2004; así como el ap. 6 referido a los actos en que, con dolo libidinoso se haya *anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto*.

En estos casos respecto a los supuestos del art. 178 C.P., las penas se verían reducidas en 3 años la mínima y 4 años la máxima y respecto al art. 179 C.P. en 5 años la mínima y 3 años la máxima. Sin embargo, en esta nueva redacción la presencia de dos o más circunstancias sí que permitiría alcanzar la pena superior en grado en su mitad inferior.

Respecto a la reducción de las penas máximas debemos tener en cuenta para el caso que tomando como ejemplo la sentencia de la AP, la pena aplicada al abuso tampoco se utilizaba en sus ratios superiores. El tribunal determinó como no proporcionado exasperar punitivamente el fallo según las circunstancias del caso y el marco penológico utilizado se alejaba del que podría haber sido utilizado en el marco legal actual.

Además otras modificaciones afectarían a la obligación (art. 83 C.P.) de la aplicación de OPV respecto a estos delitos, se tipifica como delito el dirigirse a una persona con expresiones, comportamientos o proposiciones sexuales o sexistas que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad. Respecto al delito de acoso, sube las penas e incluye la pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión u oficio o la inhabilitación especial.

Esta norma además aclararía el debate acerca de la unidad de acción respecto al concurso de delitos en la comisión de estos hechos, determinando que se castigarán separadamente.

La reforma también afectaría al Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal e incluiría en el art. 681 la prohibición de divulgación o publicación de información relativa a las víctimas de delitos contra la libertad sexual. Respecto al art. 709 el juez perdería la posibilidad de permitir excepcionalmente que la víctima conteste preguntas innecesarias relativas a su vida privada que no tengan relevancia para el hecho delictivo enjuiciado.

Además, se ha creado una comisión para redactar un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de las Violencias Sexuales que entre otras cosas tiene como objetivo ampliar la competencia de los Juzgados de Violencia contra la mujer y de la Fiscalía contra la Violencia sobre la mujer a las causas relacionadas con las violencias sexuales y se prevé la creación de Juzgados de lo Penal y Salas de la Audiencia Provincial especializadas en violencias sexuales.

Buscará también crear medidas judiciales de protección y seguridad para las víctimas, como la de no permitir el contacto visual con el agresor, declarar en salas especiales o favorecer la grabación de la declaración, para reproducirla durante el juicio oral intentando evitar que se acrecente la victimización secundaria a raíz del proceso.

9. LA VINCULACIÓN DEL JUEZ A LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

De acuerdo con el artículo 117.1 C.E. no se puede poner en duda la vinculación del Juez a la ley y su sometimiento al imperio de ésta. Esto deriva forzosamente del principio de legalidad de los delitos y las penas (art. 25.1 C.E. y art. 1-4 Título Preliminar del C.P.). Sin embargo, en los delitos contra la libertad sexual nos encontramos ante un muy elevado arbitrio judicial, hecho no necesariamente negativo.

Respecto a esto MUÑOZ CONDE (2019) critica el nuevo proyecto de reforma legislativa, afirmando que renunciaría a las categorías que constituyen paradigmas valorativos culturales que han ido cuajando a lo largo de la evolución del Derecho penal antes incluso de que se llegara a la etapa codificadora, que se traducen además, en distintas repuestas penales. Afirma que esta reforma podría suponer una vinculación excesiva del poder judicial al legislativo, no permitiría una suficiente capacidad de discernir los comportamientos a juzgar.

En contra de este argumento, RAMON RIBAS (2018) defiende que en fase de individualización de la pena o de conminación penal se podría entrar a valorar la incidencia en la libertad de la víctima según el medio comisivo a partir del delito base como se hace en delitos como el allanamiento de morada (Art. 202 C.P.) o contra los derechos de los trabajadores (art. 311 C.P.).

Como ya se ha comentado, los casos en que la relación sexual se consigue a través del dominio o superioridad de una persona sobre otra en cualquier ámbito pueden suponer un caso límite entre los delitos de agresión y abuso sexual. En estos casos una interpretación restrictiva de los conceptos de violencia e intimidación dejaría fuera del tipo más agravado una gran parte de los actos sometidos a valoración jurídica.

La intimidación implícita en la práctica puede suponer el mayor problema a la hora de determinar el tipo aplicable. Aún cuando lo comentaremos más adelante, para solucionar este problema no haría falta necesariamente un cambio de regulación, sino que nos encontramos ante un problema de determinación y prueba de los hechos a los cuales se aplica la ley y de la subsunción de éstos.

En las sentencias que se han comentado durante el trabajo no parece encontrarse un problema de interpretación del texto legal. El problema principal surgiría del examen al que se someten los hechos. Hassemer⁴³ se preguntaba por la utilidad de la vinculación a la ley de los tribunales si luego los hechos podían ser elegidos libremente. Igualmente se debe valorar la desvirtuación en este sentido del recurso de apelación que ha olvidado la posibilidad de realizar una valoración alternativa de los hechos y no da lugar a un nuevo juicio.

En este tipo de delitos respecto a la prueba nos solemos encontrar sólo con la versión de la parte denunciante contra la de la acusada. Y éstas deben ser valoradas desde la perspectiva de las normas de la lógica y, si la víctima es mujer, desde la de la perspectiva de género ya que la sensibilización de ellas hace pensar que los factores en contra del hecho de denunciar son trabas a la posibilidad de una imputación falsa. Para determinar esta credibilidad de las declaraciones incriminatorias se aplican los criterios de valor probatorio jurisprudencialmente desarrollados de credibilidad y verosimilitud de los testimonios (tiple vertiente: objetiva, subjetiva y persistencia) y deben ser aplicados con flexibilidad (STS de 13 de junio de 2016 en STSJ Canarias 40/2019). Esta también puede apoyarse, por supuesto, en datos objetivos periféricos que corroboren dicha credibilidad.

La tendencia general es legar esta prueba a la acusación y no al denunciado de acuerdo con el derecho fundamental de la presunción de inocencia. Lo contrario supondría una inversión del *onus probandi* sobre una *probatio diabolica* (STSJ 40/2019).

Otra cuestión a tener en cuenta es que existe un marcado desconocimiento judicial acerca de cuestiones básicas de psicología jurídica, como el comportamiento de la

⁴³ Fundamentos del Derecho penal, p. 142 en Muñoz Conde, F. (2019).

víctima en estado de shock y la despersonalización que se produce en ese momento, como bien muestra el voto particular del tribunal que dictó sentencia en la AP de Pamplona.

La víctima, como persona que ha sufrido un daño como consecuencia de un ilícito penal, es un sujeto a proteger por el sistema penal, pero puede ser la que peor parada salga y la mujer suele ser la víctima favorita de la violencia de la sociedad (Echeburúa, De Corral, 2006). En este tipo de delitos existe el peligro de la cosificación de la víctima así como que se sienta responsabilizada por los hechos ocurridos. Además, la propia victimización secundaria deriva de que la violencia institucional puede inclusive ser inferior a aquélla provocada por los medios de comunicación y las redes sociales en este tipo de delitos que crean tanto interés, derivando en un maltrato institucional y social.

En este tipo de delitos el proceso es largo, las pruebas forenses y los interrogatorios pueden llegar a ser invasivos y se pueden llegar a poner en entredicho la personalidad y comportamientos de la víctima, ajenos a los hechos objeto del proceso. Concretamente en los delitos grupales hablamos de situaciones que pueden ser particularmente vejatorias y en que la víctima sienta que su vida está en peligro y en que además el resultado de la sentencia puede no resultar un alivio tras el esfuerzo del proceso. Todos estos elementos hacen que el proceso sea más complejo para ella. Y es esencial tenerlo en cuenta en delitos como éstos en que el testimonio de la víctima es prueba esencial.

10. CONCLUSIONES

Se ha realizado durante estos años el paralelismo entre el caso de los Sanfermines y otras violaciones con pluralidad de actores ocurridas en el país bautizándolas todas bajo el término “manada”. Sin embargo, podemos encontrar diferencias entre estos casos, y como se ha visto a lo largo del estudio, se ha tratado de determinar cuales son los elementos que conforman el término. Así, del análisis llevado a cabo, esta sería la síntesis:

En primer lugar, pese a que el nombre haya sido auto-otorgado por los cinco autores del delito, una de las causas por las que caló tanto en la sociedad es porque es definitorio de un modus operandi muy conocido por la población española. El término cazar, generalmente utilizado entre la juventud para referirse a ligar en el contexto festivo, resulta muy visual generando la imagen de un conjunto de animales que actúan en grupo para acorralar a su presa. Por lo tanto, el primer elemento definitorio sería la presencia de una estrategia u organización para hacerse con la presa que después se reparten (Bonet, 2020⁴⁴).

El segundo elemento sería la presencia de más de un responsable. De acuerdo con Beatriz de Mergelina, presidenta del Centro de Ayuda a Víctimas de Agresiones Sexuales en la Comunitat Valenciana, el grupo empodera al individuo y retroalimenta comportamientos que igual por sí mismo no hubiera realizado. No tiene por qué tratarse de más de un autor, sino de más de una persona presente en conveniencia.

De ello nace una mayor indefensión a causa de la superioridad ejercida, por lo que todos los implicados deben ser considerados responsables, ya sea en calidad de autores (a quienes se aplicará el agravante de acción conjunta), de cooperadores necesarios o de cómplices. En este contexto la víctima sabe que no va a recibir ayuda de ninguna de las personas presentes, siendo esta consciencia la que conforma el efecto de la vis moral.

⁴⁴ *cit. p. 11*

La vis moral sería el elemento condicionante de la agresión. Resulta clave para la definición, en mi opinión, que sean las circunstancias ambientales las que condicionan la voluntad de la víctima, impidiéndole autodeterminarse sexualmente. Para que se determine la concurrencia de este tipo de intimidación se deben encontrar los elementos objetivos que la conforman; nos encontramos en una situación en que hay una diferencia física entre los sujetos activos y la víctima ya sea por el número, la edad (un 29% de las víctimas son menores de edad⁴⁵) o su complexión física; un lugar sin salida fácil o la creación de un ambiente desasosegante que lleve a la víctima a adoptar una actitud de sometimiento.

Si entendemos que la presencia de varios autores es clave en la definición, lo es por su efecto en la conformación del cuadro intimidatorio. Por lo tanto en el caso de que la víctima se encuentre en estado de inconsciencia previa⁴⁶, no encajaría en el cuadro definitorio: las circunstancias de lugar y tiempo no las crean los autores, sino que se aprovechan de ellas⁴⁷. No obstante, sí se debería valorar la actuación conjunta debido al mayor desvalor que esta conlleva.

En este sentido y desde una perspectiva teórica, aunque según la legislación actual se tipificaría como abuso sexual, distinto sería el caso de que formara parte de un plan concertado la suministración de sustancias psicotrópicas para conseguir el sometimiento al estado de inconsciencia. Pese a que no nos encontráramos ante una vis moral, si lo haríamos ante una vis física, no pertenecería al actual delito de agresión, ya que se han mermado sus capacidades corporales de acuerdo con un plan previo por parte de los autores.

Por todo ello, respecto al tipo, dando por supuesta la presencia de la vis moral y de acuerdo con la regulación penal actual, nos encontraríamos siempre ante una agresión sexual.

⁴⁵ Atencio, G. (2020)

⁴⁶ En el caso de la “Manada de Manresa” (SAP Barcelona 813/2019) la víctima ni siquiera recordaba los hechos y no tiene capacidad para expresar ningún tipo de voluntad (FJ4a).

⁴⁷ Mereciendo de la misma manera un grave reproche penal aprovecharse del estado de inconsciencia de la víctima.

Existen otros elementos que erróneamente se han asociado por parte de los medios al término “manada”. Con respecto a la edad, la diferencia entre agresores y víctima es un elemento que puede conformar el cuadro intimidatorio, pero no es necesaria. Con todo, y aunque en aquellos casos en que la víctima sea menor de edad se aplica de forma automática un tipo penal distinto (el del 182 y 183 C.P. respectivamente según sea mayor o menor de 16 años), si se cumplen el resto de los elementos los actos podrían entrar en la definición de hechos. Los delitos se tipifican de forma diferenciada dada la falta de madurez para el consentimiento sexual pero el modo de actuación puede haber sido clave para que se dieran los hechos.

Cabe resaltar que en el proceso de construcción del concepto no es importante entrar a valorar las características de la víctima, ni siquiera es necesario que se valoren desde una perspectiva de género, ya que no serían distintas las circunstancias si planteamos el supuesto con una víctima masculina que se encuentre en la misma situación.

Tampoco sería importante resaltar para la concreción del concepto la presencia o ausencia de continuidad delictiva en los actos, ya que, pese a que se haya determinado en todas las sentencias del caso base, no determinan ningún rasgo del tipo de ataque concreto que buscamos definir. Lo que se define es un *modus operandi* que nace de la confusión de ligar con salir de cacería. Se buscó determinar cómo valorar a los grupos de hombres que consideran que su ánimo libidinoso prevalece al consentimiento de la otra persona. Esta idea es la que se refleja, por ejemplo, en la pornificación de estas agresiones, que deshumaniza a la víctima en contraposición al valor añadido que le da poderlo compartir con el grupo.

Resumiendo las características diferenciadoras apreciadas por los distintos autores citados, las agresiones se caracterizan por la desindividualización del grupo, la percepción de anonimato, la dilución de la responsabilidad, el refuerzo mutuo y la sugestionabilidad; los agresores se preocupan más por su estatus o reputación que por la víctima.

La mayor brutalidad en las acciones, el carácter sucesivo, o incluso simultáneo, y brusco de los actos sexuales sumado a la situación de humillación contrastada con la actitud jactanciosa de los autores añade un carácter vejatorio y degradante que

puede ser castigado con una mayor pena de acuerdo con el agravante correspondiente del art. 180.1 C.P.

10.1. Limitaciones del trabajo

Respecto a las limitaciones de este trabajo, cabe mencionar en primer lugar la finalidad propia del mismo. Pese a que conseguir esta definición ha sido fin último de mi estudio, creo que es prudente realizar una reflexión sobre el poder de un nombre. Manada es un nombre autodefinido que se pusieron este grupo de hombres, orgullosos de sus acciones en un grupo de WhatsApp en el que se vanagloriaban de sus actuaciones. Al hablar de hechos delictivos de una gran gravedad, se puede percibir que utilizando lenguaje casual se neutralizan los hechos.

En estudios realizados en países anglosajones y españoles se ha demostrado una superficialidad en el tratamiento de estos delitos de manera general, pero concretamente en algunos se produce una sobre-exposición, publicado los detalles de los hechos como si de ficción se tratara, sumiéndose así en el sensacionalismo.

Isabel Muntané defiende que con este término se resta valor a los actos y a lo que éstos suponen, si bien no creo que en el imaginario popular se haya reducido el problema a un grupo concreto. El término ha calado como un reflejo de actitudes concretas hacia las mujeres, de las cuales las agresiones sexuales denunciadas son sólo la punta del iceberg, aunque lamentablemente las únicas conocidas por la población. Estas actitudes no son condenadas por su entorno sino que es la sociedad quien ahora se ocupa de ello.

Muntané defiende que la unificación de los delitos en el término “manada” merma el significado real, pero es por ello que en este trabajo he buscado proporcionarle un significado concreto, determinar el modus operandi específico y la tipificación en que la que recaen estos hechos. De acuerdo con el mantra feminista que dicta que aquello que no se nombra no existe, tampoco se puede prohibir aquello sin

nombre. La perspectiva feminista debe conceptualizar para legislar y politizar esta violencia (Amorós, 2005)⁴⁸.

En segundo lugar, la doctrina se ha implicado mucho en comentar y analizar las sentencias de este suceso y la respuesta por parte de la población y los medios de comunicación, pero no tanto sobre lo que supone y engloba este concepto en concreto. Desde el punto de vista doctrinal no se han analizado las características propias de este modo de actuar ni se ha analizado su envergadura. Asimismo, desde el punto de vista de los medios de comunicación se ha actuado de un modo similar, utilizando el término de una forma generalizada a todas las violaciones grupales sin determinar sus caracteres concretos. Esto hace que, a pesar de que este trabajo pueda tener alguna utilidad por su carácter innovador, la literatura sobre el tema no haya sido la más amplia ni, sobre todo, la más específica.

Me gustaría concluir el trabajo destacando tres puntos. En primer lugar, sería interesante por parte de la doctrina realizar un análisis de forma más frecuente de los casos, de cara a proporcionar una base sólida de interpretaciones sobre los distintos detalles de las normas penales para que puedan tener una reflexionada aplicación jurisprudencial en casos menos sonados que éste.

En segundo lugar, la importancia en relación a los delitos contra la libertad sexual que tiene una formación interseccional en perspectiva de género, para comprender los hechos de una manera más justa, realizando una aplicación de la norma penal más ajustada al principio de igualdad emanado por la Constitución Española que debe caracterizar nuestro sistema judicial.

Por último, resaltar el valor de contar con una ciudadanía y unos medios de comunicación informados y respetuosos, que comprendan los valores que defiende nuestro sistema y que sean capaces de identificar la preocupación que simula el sensacionalismo, buscando de la mejor manera posible la consecución de la justicia.

⁴⁸ en Tardón Recio (2017)

No podemos permitirnos como sociedad presentar estos casos sin la crítica social que merece ya que podemos alentar sin quererlo a otras personas, que ya se lo hubieran planteado, a emular estos actos de un carácter tan social y que dependen tanto de la opinión pública de su entorno.

11. BIBLIOGRAFÍA

ALIAS, M. (2019). De Reino Unido a Alemania: así combaten otros países europeos sus 'manadas'. *Diario Vozpopuli*. Recuperado desde: http://amp.vozpopuli.com/politica/Reino-unido-Alemania-combaten-paises-europeos-codigo-penal-la-manada_0_1130588170.html

ALVAREZ BUYLLA, S. (2018). Violencias invisibles. De lobos y caperucitas: Agresiones sexuales en grupo. Recuperado desde: http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/portal_social/import/intress/intress0007.pdf

ATENCIO, G., NOVO, N. (2016-). Geo violencia sexual. Agresiones sexuales múltiples en España 2016-. Recuperado desde: <https://geoviolenciasexual.com/>

ATIENZA, M. (2018). A propósito del caso de “La Manada”. *Jueces por la Democracia*, núm. 92, p. 5-27.

BAENA, M.I. (2018). "Sale a la luz el vídeo de 'La Manada'": lo más buscado en Google. *Diario Los Replicantes*. Recuperado desde: <https://www.losreplicantes.com/articulos/sale-la-luz-video-manada-mas-buscado-google/>

BANDRÉS E., LIARTE C. (2019). La objetividad y neutralidad de la información en la red: el tratamiento del DIARIO.ES, ABC.ES y ELPAIS.COM en el juicio contra “La Manada”. *Fonseca Journal of Communication*, núm. 18, pp. 119-140, Ediciones Universidad de Salamanca.

BARJOLA RAMOS, N. (2018). Microfísica sexista del poder: El caso Alcàsser y la construcción del terror sexual. *Editorial Virus*.

BLANCO, D. (2019). Ataque sexual grupal: entre la manada y la horda primitiva

BOLDOVA PASAMAR, M.A. (2019). Presente y futuro de los delitos sexuales a la luz de la STS 344/2019, de 4 de julio, en el conocido como «caso de La Manada». *Diario La Ley*, N.º 9500. Recuperado desde: https://www.researchgate.net/profile/Miguel_Angel_Pasamar/publication/336871

811_Presente_y_futuro_de_los_delitos_sexuales_a_la_luz_de_la_STS_3442019_de_4_de_julio_en_el_conocido_como_caso_de_La_Manada/links/5db8257f299bf1a47bfbd36e/Presente-y-futuro-de-los-delitos-sexuales-a-la-luz-de-la-STS-344-2019-de-4-de-julio-en-el-conocido-como-caso-de-La-Manada.pdf

BONET ESTEVA, M. (2020). Comentario a la STS 344/2019 del caso de la Manada: “intimidación ambiental” y sesgo de género. *La investigación en derecho con perspectiva de género* (p. 313-328).

DA SILVA, T., WOODHAMS, J., HARKINS, L. (2013). Heterogeneity Within Multiple Perpetrator Rapes: A National Comparison of Lone, Duo, and 3+ Perpetrator Rapes. Recuperado desde: https://www.researchgate.net/publication/256425382_Heterogeneity_Within_Multiple_Perpetrator_Rapes_A_National_Comparison_of_Lone_Duo_and_3_Perpetrator_Rapes

De VICENTE MARTINEZ, R. (2000). Los delitos contra la libertad sexual desde la perspectiva de género. *Anuario de Derecho penal, Número 1999-2000* (p. 83). Recuperado desde: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1999_07.pdf

De VICENTE MARTINEZ, R. (2018). Capítulo VI. El delito de violación: problemas que plantea su vigente redacción. En *La Manada: Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*. Editorial Tirant Lo Blanch.

ECHEBURÚA, E. (1991). Un golpe bajo en MARCO FRANCIA, M.P. (2018).

ECHEBURÚA, E., DE CORRAL, P. (2006). Agresiones sexuales contra mujeres en MARCO FRANCIA, M.P. (2018).

EUROSTAT (2015-2018). Recorded offences by offence category - police data. Recuperado desde: <https://ec.europa.eu/eurostat/web/crime/data/database>

ESCRIVÁ, A. (2019). Anatomía de las 101 'manadas'. *El Mundo*. Recuperado desde: <https://www.elmundo.es/cronica/2019/03/31/5c9e7372fdddff85908b459c.html>

FARALDO CABANA, P (2018). Capítulo II. Evolución del delito de violación en los códigos penales españoles. Valoraciones doctrinales. En *La Manada: Un antes*

y un después en la regulación de los delitos sexuales en España. Edición Tirant Lo Blanch.

FARALDO CABANA, P.; RAMON RIBAS, E. (2018). Capítulo VIII. La Sentencia de la Manada y la reforma de los delitos de agresiones y abusos sexuales en España. En *La Manada: Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España. Edición Tirant Lo Blanch.*

FERNÁNDEZ J. (2019). En la mente de 'La manada'. *El Periódico*. Recuperado desde: <https://www.elperiodico.com/es/cuaderno/20190906/la-manada-debate-datos-violacion-grupo-7622516>

GARCÍA BADÍA, J. (2020). Ramón, el murciano que violó a una menor para difundirlo en Instagram durante el confinamiento. *Diario El Español*. Recuperado desde: https://www.elespanol.com/reportajes/20200428/ramon-murciano-violo-menor-difundirlo-instagram-confinamiento/485951754_0.html

GIMÉNEZ-SALINAS, A; PÉREZ, M. (et. al.) (2017). Implicaciones para la investigación criminal. Agresores sexuales con víctima desconocida. *Ministerio del Interior. Gobierno de España*. Recuperado desde: <http://www.interior.gob.es/documents/10180/8736571/Informe+sobre+agresores+sexuales+con+v%C3%ADctimas+desconocidas.pdf/29132a85-3811-4d1c-a618-04dd1d55d932>

GUZMÁN RAMÍREZ, N. (2018). Violencia sexual individual y violencia sexual grupal: ¿qué son? *Psicología y mente*. Recuperado desde: <https://psicologiymente.com/forense/violencia-sexual-individual-grupal>

IBERLEY (2019). Autoría y participación en el delito de agresión sexual. Recuperado desde: <https://www.iberley.es/temas/autoria-participacion-delito-agresion-sexual-63821>

IGARTUA SALAVERRÍA, J. (2011). Cuando no todas las culpas son del jurado. *Diario La Ley*, Número 7693. Recuperado desde: https://previa.uclm.es/profesorado/mjmarin/invest_art_51.pdf

LAMEIRAS, M., FERNÁNDEZ, I. (2011). Violencia de género. La violencia sexual a debate. *Editorial Tirant Lo Blanch*.

LA VANGUARDIA (2019). La Audiencia de Navarra condena a 3 años y 3 meses de prisión a dos de miembros de 'La Manada' por grabar la violación. *Diario La Vanguardia*. Recuperado desde: <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20191120/471765575244/condena-la-manada-grabar-violacion.html>

MALDITO FEMINISMO (2019). Por qué no debemos hablar de 'manada' y sí de 'grupo de violadores'. Recuperado desde: <https://feminismo.maldita.es/articulos/por-que-no-debemos-hablar-de-manada-y-si-de-grupo-de-violadores/>

MALEM SEÑA, J. F. (1992). Pornografía y feminismo radical. *Doxa. núm.. 12. pp. 177-211*. Recuperado desde: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10729/1/doxa12_06.pdf

MARCO FRANCIA, M.P. (2018). Capítulo IX. Victimización secundaria en los delitos sexuales. Consentimiento y enjuiciamiento a la víctima. Con especial referencia al caso de "la manada". En *La Manada: Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España. Edición Tirant Lo Blanch*.

MARTÍNEZ, L. (2017). ¿Compartir las fotos de 'La manada' en redes sociales es un delito? *Diario La Información*. Recuperado desde: <https://www.lainformacion.com/practicopedia/compartir-las-fotos-de-la-manada-en-redes-sociales-es-un-delito/6337043/>

MARRAHÍ, J. A. (2019). Así nacen las manadas. *Diario Las Provincias*. Recuperado desde: <https://www.lasprovincias.es/comunitat/nacen-manadas-20190408184117-nt.html>

MARRAHÍ, J.A. (2019). La grabación en móvil y la pornografía en internet alientan las violaciones grupales. *Diario Las Provincias*. Recuperado desde: <https://www.lasprovincias.es/comunitat/grabacion-movil-pornografia-20190329092150-nt.html>

MINISTERIO DEL INTERIOR (2016-2019). Balances trimestrales de criminalidad. *Portal Estadístico*. Recuperado desde: <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/>

MUÑOZ CONDE, F. (2019). La vinculación del juez a la ley y la reforma de los delitos contra la libertad sexual. Algunas reflexiones sobre el caso “La Manada”. *Revista penal, ISSN 1138-9168, N.º 43, pp. 290-299*. Recuperado desde: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20200208_02.pdf

NAVARRO, M. (2020). Tres detenidos por violar y grabar a una mujer en Barcelona *Diario La Vanguardia*. Recuperado desde: <https://www.lavanguardia.com/local/barcelona/20200302/473909275869/detenidos-violar-grabar-joven-barcelona-manada-mossos.html>

OLIVEROS CALVO, S. (2018). Violadores en manada: dinámicas grupales y características clínicas. *Grupo Doctor Oliveros*. Recuperado desde: <https://www.grupodoctoroliveros.com/violadores-en-manada-dinamicas-grupales-y-caracteristicas-clinicas>

PARLAMENTO EUROPEO (2018). Pregunta con solicitud de respuesta escrita. Sentencia contra la «Manada». Recuperado desde: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-8-2018-002589_ES.html

PUENTE ALBA, L.M. (2009). Difusión de imágenes ajenas en internet: ¿ante qué delitos nos encontramos? En Carbonell Mateu, J.C., González Cussac, J.L., Orts Berenguer, E. (dirs.), *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal, Vol. II, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 1541-1558*. Recuperado desde: <http://ecrim.es/publications/2009/ImagenesInternet.pdf>

SAN JUAN, C. (2019). Los violadores en grupo son más jóvenes y agresivos que los asaltantes solitarios. *El plural*. Recuperado desde: https://www.elplural.com/sociedad/manada-violadores-grupo-jovenes-agresivos-asaltantes-solitarios_223293102

SOLDADO MEDINA, S. (2018). Rearticulación de la cultura de la violación: análisis de la participación en redes sociales. Tres Estudios de caso sobre agresiones sexuales grupales. Recuperado desde: <https://academica->

e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/29348/Grado%20en%20Trabajo%20Social-%20TF
G18-TS-SOLDADO-105741..pdf?sequence=1&isAllowed=y

TARDÓN RECIO, B. (2017). La violencia sexual: desarrollos feministas, mitos y respuestas normativas globales. *Universidad Autónoma de Madrid*. Recuperado desde:

https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/680682/tardon_recio_barbara.pdf?sequence=1&isAllowed=y

THE OBJECTIVE (2018). La Eurocámara acuerda debatir la definición de violación tras la sentencia de 'La Manada'. Recuperado desde: <https://theobjective.com/la-eurocamara-acuerda-debatir-la-definicion-de-violacion-tras-la-sentencia-de-la-manada/>

ULLMAN, S.E., (2019). A Comparison of Gang and Individual Rape Incidents. *National Library of Medicine*. Recuperado desde: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/10418766/>

VIGARELLO G. (1999). Historia de la violación: siglos XVI-XX. *Editorial Cátedra*.

Jurisprudencia

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 3ª), núm. 2019\635, de 1 de abril.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 7ª), núm. 600/2013, de 12 de junio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 22ª), núm. 813/2019, de 31 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Coruña (Sección 6ª), núm. 19/2019, de 22 de febrero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 1ª), núm. 201/2017, de 2 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 2ª), núm. 239/2019, de 19 de noviembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 6ª), núm. 112/2019, de 23 de abril.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 2ª), núm. 100/2018, de 19 de febrero.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal Cataluña Sección 1ª), núm. 141/2019, de 25 de enero.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Civil y Penal (Sección 1ª), núm. 14/2020, de 18 de marzo.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Civil y Penal (Sección 1ª), núm. 8/2018, de 30 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Civil y Penal (Sección 1ª), núm. 40/2019, de 9 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 381/1997, de 25 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 487/1996, de 22 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 298/1997 de 27 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 1192/1997, de 3 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 170/2000, de 14 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 487/2000 de 20 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 1689/2003, de 18 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 1136/2005, de 4 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 1291/2005, de 8 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 667/2008, de 5 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 127/2009, de 11 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 1142/2009, de 24 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 829/2010, de 30 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 194/2012, de 20 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 235/2012, de 4 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 452/2012, de 18 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 305/2013, de 12 de abril.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 609/2013, de 10 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 355/2015, de 28 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 166/2019, de 28 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 188/2019, de 9 de abril.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 282/2019, de 30 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 322/2019, de 19 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 332/2019, de 27 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 344/2019, de 4 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal (Sección 1ª), núm. 459/2019, de 14 de octubre.

Legislación

Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual. Consejo de Ministros.

Constitución Española. *Publicada en BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.*

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Estambul, 11 de mayo de 2011. *Publicado en BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014.*

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asamblea General, 85º sesión plenaria, 20 de diciembre de 1993.

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2012. *Publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 14 de noviembre de 2012.*

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Publicada en BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.*

Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. *Publicada en BOE núm. 104, de 1 de mayo de 1999*

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. *Publicada en BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1999.*

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Publicada en BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.*

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Publicado en Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio.*